

**Privación de la Libertad de las Personas Indígenas en el Centro Carcelario y
Penitenciario de Rionegro Antioquia durante los años 2014 y 2019**

Maria Alejandra Piedrahita Peláez y Valentina Giraldo Álzate

Facultad de Derecho, Universidad Católica de Oriente

Clínica Jurídica Penitenciaria

Dr. Mario Andrés Vázquez

Abril 01, 2021

Universidad Católica de Oriente

Rionegro

RESUMEN

En el marco de los derechos humanos, está el derecho a la distintividad, a la igualdad y el derecho preferente, reconocidos en el convenio 169 de la OIT y en la constitución de 1991 de Colombia, en los que se da una especial protección a los derechos de los pueblos indígenas y al reconocimiento de su identidad cultural, social y jurisdiccional. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha venido desarrollando jurisprudencia basada en los casos de personas indígenas que han sido procesadas por la jurisdicción penal ordinaria, y por esta razón, se analiza en qué eventos los miembros de las comunidades indígenas tienen la jurisdicción y competencia para investigar, juzgar y sancionar a los miembros de su comunidad, además, de realizar las lecturas correspondiente a la normatividad vigente para las personas indígenas en la jurisdicción penal ordinaria, y de conocer el tratamiento carcelario y penitenciario que se le brinda a la comunidad étnica en estudio. Para conocer esa aplicación normativa, se estudiará el centro penitenciario de Rionegro Ant. como forma de analizar el tratamiento que le dan a un grupo étnicamente diferenciado dentro del establecimiento y desde el apoyo que le brindan la personería en razón a sus derechos fundamentales.

Palabras clave: Proceso penal, jurisdicción indígena, debido proceso, igualdad, reconocimiento

ABSTRACT

Within the framework of human rights, there is the right to distinctiveness, equality and preferential rights, recognized in ILO Convention 169 and in the 1991 Constitution of Colombia, in which special protection is given to the rights of indigenous people and the recognition of their cultural, social and jurisdictional identity, likewise, the Supreme Court of Justice has been developing jurisprudence based on the cases of indigenous people who have been prosecuted by the ordinary criminal jurisdiction, for this reason , it is analyzed in which events the members

of the indigenous communities have the jurisdiction and competence to investigate, judge and punish the members of their community, in addition, to carry out the readings corresponding to the regulations in force for indigenous people in the ordinary criminal jurisdiction, and to know the prison and penitentiary treatment that is offered to the ethnic community under study. In order to know this normative application, the Rionegro Ant prison center will be studied. As a way of analyzing the treatment that they give to an ethnically differentiated group within the establishment and from the support that the personería provides due to their fundamental rights.

Keywords: Criminal process, indigenous jurisdiction, due process, equality, recognition

INTRODUCCIÓN

Este trabajo hace parte de una investigación realizada desde clínica jurídica penitenciaria, desarrollada específicamente con un grupo étnicamente diferenciado, como lo es la comunidad indígena desde su reconocimiento, jurisdicción y autonomía.

En principio, la Constitución Política de Colombia de 1991 y el convenio 169 de la OIT abordan la protección y reconocimiento de la identidad étnica y cultural, en la que se le da una especial protección a la diversidad étnica a nivel nacional, a su vez, se desarrolló el reconocimiento de la jurisdicción y competencia de la población indígena, resaltando que, bajo ciertos parámetros, pueden ser sancionados por su ámbito territorial, utilizando sus normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la república, sin desconocer, que la jurisdicción ordinaria también tiene la potestad de investigar y sancionar penalmente a personas indígenas que no cumplen con las condiciones para ser sancionados en su territorio.

En un primer momento se pretende hacer un rastreo del arte documental, jurisprudencial y legal, donde se pueda estudiar el reconocimiento y desarrollo de la jurisdicción especial indígena, como un fuero autónomo en la forma de orientar sus creencias y sanciones cuando cometen una conducta socialmente reprochable, y es ahí donde se debe analizar cuándo tiene competencia la jurisdicción penal ordinaria y cuándo la jurisdicción indígena para juzgar,

investigar y sancionar a sus miembros. Con el fin de que penalmente se realicen los debidos análisis con cada persona indígena que está presuntamente acusado de un delito, pues depende de que los hechos estén regulados por ambos ordenamientos y el nivel de comprensión respecto a las normas y prácticas sociales diversas de cada comunidad, también, de la intención de la máxima autoridad del asentamiento de llevar a cabo la pena en el mismo, siempre y cuando cumpla con las instalaciones adecuadas y requeridas legalmente.

En un segundo momento se pretende hacer un análisis en relación con las condiciones necesarias para que los indígenas puedan vivir dignamente, de acuerdo con su diversidad étnica y cultural dentro de los centros penitenciarios, revisando los lineamientos adoptados por estos centros y posteriormente, se realizarán entrevistas a la personería municipal y a la dirección del centro penitenciario y carcelario de Rionegro Ant., ya que el INPEC se encuentra en la obligación legal de suministrar los medios adecuados que vayan acorde a su identidad étnica, sin afectar su dignidad humana como personas de especial protección, puesto que su identidad étnica y cultural ameritan un trato diferencial.

MARCO TEORICO

La primera figura jurídica corresponde al reconocimiento de la jurisdicción indígena, para abordar el tema, se tomará como referencia el convenio OIT nro. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989, dado que dicho convenio plantea el reconocimiento del propósito de la comunidad indígena de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, creencias y cultura dentro del marco de los estados en que viven. (Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales, 1989)

Por consiguiente, para abordar la administración de justicia en los resguardos, es sumamente importante, tomar como referencia el documento *justicia y pueblos indígenas, jurisprudencia, ritos, prácticas y procedimientos* elaborado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, el cual nos guía al tratamiento jurídico de los indígenas, pues este complementará para nuestra investigación el conocimiento de esa tarea

de investigar, juzgar y sancionar que faculta a los pueblos indígenas. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

Además, para abordar los temas generales de la población indígena en el ámbito nacional y el contexto sociocultural, se tendrá presente el informe de la defensoría del pueblo *Indígenas privados de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del INPEC*, documento que también permite conocer normas legales relevantes sobre pueblos indígenas expedidas con posterioridad a 1991, jurisdicción y competencia indígena y aspectos generales de los indígenas reclusos. (Defensoría del Pueblo, 2016, abril)

Para llevar a cabo el primer objetivo en cuanto al rastreo documental y jurisprudencial, se tomará como referencia una serie de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, como fundamento jurisprudencial en el que se apoyarán los administradores de justicia y los jueces a la hora de juzgar y sancionar a una persona indígena, como lo es la sentencia T 921 del 2013, la cual indica, cuál es el procedimiento adecuado para procesar al grupo étnico en estudio cuando cometen una conducta que se considera reprochable social y normativamente. (Corte Constitucional, 2013, 05 de diciembre)

También, la sentencia T 496 de 1996, es de gran importancia ya que da el panorama del ámbito territorial de competencia, de las características de la persona indígena como el grado de aislamiento de su comunidad y la afectación del individuo en relación a su conducta y la sanción. (Corte Constitucional, SP 496, 1996)

Los anteriores referentes, servirán como fundamento para llevar a cabo esta investigación, que tiene como punto de análisis la privación de la libertad de personas indígenas, pues se encuentran inmersos en un contexto social, multicultural y reconocido en la norma constitucional, los cuales, se hacen necesarios normativamente al momento de la aplicación cuando una persona indígena está presuntamente acusada de un delito.

METODOLOGÍA

La presente investigación es de tipo cualitativo, el cual, orienta al estudio o análisis de una realidad social desde la experiencia humana, a su vez, la investigación cualitativa puede producir datos descriptivos, este último, consiste en describir y evaluar las características de una situación en particular, para luego hacer un trabajo de interpretación de estos.

Se pretende utilizar un enfoque crítico social, que orienta al estudio o análisis de la sociedad, tiene como finalidad la transformación en las relaciones sociales y a su vez, dar respuesta a los problemas derivados de esta, implica auto reflexión, conocer y comprender la realidad, permite unir la teoría y la práctica, en la misma se estudia la normatividad vigente de la privación de la libertad indígena y cómo se da la aplicación o práctica.

En consecuencia, con el enfoque señalado se debe utilizar el tipo descriptivo que es aquella que se orienta a describir un comportamiento o los factores que caracterizan a una comunidad en específico. De igual forma, desde el método descriptivo se enfoca en la investigación documental, tiene como finalidad obtener información relevante y fidedigna para verificar o ampliar el conocimiento, a su vez, se estudia y analiza la legislación vigente que permite sintetizar el conocimiento normativo del tema en estudio; esta investigación se denota en estudios basados en procesos judiciales, informes de investigación, y se refleja de una mezcla de entrevistas y observaciones.

El diseño de esta investigación documental se divide en dos momentos, el primero corresponde a la delimitación conceptual de la comunidad étnica en estudio y un rastreo del arte jurisprudencial, en un segundo momento se llevara a cabo el análisis del tratamiento carcelario y penitenciario a cargo del INPEC y para finalizar se ejecutarán entrevistas que den cuenta del apoyo que le brindan instituciones como la personería municipal a los privados de la libertad específicamente en la población indígena. La técnica utilizada para recolectar información o la herramienta concreta es un rastreo documental, un estado del arte

jurisprudencial, notas de campo, entrevistas, observaciones, obteniendo como resultado la descripción del sistema social con base a un grupo étnicamente diferenciado.

Lo anterior se verá reflejado en la investigación, ya que se centró a lo largo del escrito a la presentación de situaciones jurídicas en la materia penal, más precisamente en la jurisdicción y competencia, con el objeto de llevar a cabo un análisis en lo referido a la privación de la libertad de las personas indígena en el centro carcelario y penitenciario de Rionegro Antioquia durante los años 2014 y 2019. Para posteriormente realizar un análisis basado en la doctrina y jurisprudencia que versan sobre la normatividad que cobija el grupo étnico en estudio.

RECONOCIMIENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Si bien Colombia no es un país predominantemente indígena, cuenta con grupos étnicos diferenciados y reconocidos en el territorio nacional, y es así como la constitución política de Colombia de 1991 presenta la noción de un estado social de derecho, integrando facultades, principios y derechos que se otorgan a la ciudadanía en general, además, de garantizar los servicios esenciales que ayuden a proporcionar una calidad de vida a la sociedad, es una ideología política y cultural, y nace a partir de transformaciones o acontecimientos históricos significativos.

En el proceso constitucional del reconocimiento a la jurisdicción especial indígena, en Colombia, mediante la misma constitución política, se crean mecanismos que otorgan visibilidad a las comunidades minoritarias, reconociendo sus derechos a la cultura, a la autonomía, a la identidad y a la organización territorial independiente y especialmente protegida, ello cuando reconoce en el artículo 7° la protección a la diversidad étnica y cultural; por su parte, en el artículo 10° propende por la protección de los lenguajes propios de las comunidades indígenas y a la sostenibilidad de sus procesos educativos, así mismo, en los artículos 246, 286, 329, 357 y 330, le otorga reconocimiento a los territorios indígenas, respetando el ejercicio normativo y el proceso de juzgar y sancionar a sus miembros, siempre que estos no vayan en contra de la

constitución y la ley, además, los reconocen como entidades autónomas de derecho público, otorgándoles la facultad de que ejerzan sus funciones jurisdiccionales en virtud de su autonomía. (Constitucion Política de Colombia, 1991, arts.7,10,286,329,330,246,357)

Por su parte, El convenio 169 de la OIT, reafirma el reconocimiento de los indígenas como minoría que ostenta derechos al interior de su territorio, siendo necesario adoptar nuevas medidas para la conservación de dichas comunidades, fortaleciendo sus tradiciones, su cultura, su lenguaje, su identidad y sus creencias, y el reconocimiento a la forma de dirigir sus vidas, ya que se ha observado a lo largo de la historia que muchas comunidades indígenas no gozan con los mismos derechos que el resto de la población y que su identidad se ha visto notablemente deteriorada. (Convenio 169 de la OIT, 1989)

A su vez, se da el reconocimiento a la forma en que llevan a cabo el proceso de juzgar y sancionar a sus miembros, resaltado en su artículo 10º: “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.” Y para llevar a cabo estos términos legales deberá el estado adoptar los medios suficientes y necesarios para dar a entender a dichas comunidades los términos legales a los que en ciertas circunstancias se encuentren inmersos. (Convenio 169 de la OIT, 1989, art.10)

En ese mismo contexto, se da una estudio a nivel jurisprudencial al fuero y jurisdicción indígena desde la Corte Constitucional, órgano que mediante la sentencia C-463 de 2014, la cual remite a su vez a la T-552 de 2003, indicando que el fuero es un precepto que tiene como finalidad proteger la identidad étnica de un individuo, definiendo igualmente que la jurisdicción especial indígena es un derecho fundamental de las comunidades minoritarias, quienes ostentan un sistema de derechos y reglamentos propios que son aceptados por cada comunidad. (Justicia y pueblos indígenas, jurisprudencia, ritos, practicas y procedimientos, 2017)

A su vez, la ley 21 de 1991 aporta herramientas necesarias para conocer las potestades políticas y legales de las comunidades indígenas, tal y como se indica en sus artículos 9,10,11,12, resaltando la especial protección de las prácticas culturales, sociales y espirituales que son propias de estas comunidades, además de la importancia que se le da en la protección a los derechos fundamentales y a ser reconocidas las autoridades indígenas y las prácticas que en materia penal se pueden o no adoptar.

En virtud de las facultades de las comunidades indígenas, se hace necesario invocar el principio de maximización de la autonomía, el cual, adquiere fuerza cuando se trata de asuntos internos en los resguardos, en efecto, para el ejercicio de la jurisdicción es necesario hacer mención a la sentencia T 552 2003, la cual indica:

“Existe, en primer lugar, una dimensión formal. A ella pertenece el reconocimiento oficial de los resguardos (territorio) y de las autoridades (el cabildo y otras autoridades tradicionales).

Hay un segundo criterio, de carácter material, que define tanto la existencia de una comunidad indígena, conforme a definición que debe tomarse de distintas fuentes, como la pertenencia o no a la misma de determinados individuos.

Para que proceda la jurisdicción indígena sería necesario acreditar que (i) nos encontramos frente a una comunidad indígena, que (ii) cuenta con autoridades tradicionales, que (iii) ejercen su autoridad en un ámbito territorial determinado. A los elementos ya reseñados de la Jurisdicción especial indígena, habría que agregar, entonces, (iv) la existencia de usos y prácticas tradicionales, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental y, (v) la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la Constitución o a la Ley.” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia T 552, 2003)

La corte ha reconocido el ejercicio de la aplicación del principio de maximización y el principio de mayor autonomía en los conflictos internos, por esta razón, se debe valorar los elementos de competencia de la jurisdicción especial indígena y los de la jurisdicción ordinaria en un caso concreto y que por su particular situación se invoque el principio en mención que cobija a las autoridades indígenas, ya que cuentan con el grado de autonomía para determinar sus procedimientos de los conflictos dentro de su núcleo en virtud de la identidad cultural.

También, La doctrina ha indicado que si una conducta reprochable afecta a una persona de su comunidad y dentro de su ámbito territorial, esta es competencia del resguardo al que pertenece, para efectos de definir o conocer esta competencia se hace referencia a la Sentencia t-496 de 1996 indicando:

“En la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas.” (Corte Constitucional, Sentencia t-496,1996)

Aunque las autoridades indígenas tienen la autonomía para procesar a un miembro de su comunidad cuando cometen una conducta reprochable, no siempre la comunidad a la que pertenece la persona tiene la potestad de juzgarlo conforme a sus normas y procedimientos, y en cada caso en particular, el fuero indígena tiene alcances y límites de actuación, como bien, cuando una persona indígena comete un delito fuera de su jurisdicción y respecto a una persona que no pertenece a su comunidad, da paso para ser procesado por la justicia penal de la jurisdicción ordinaria, sin desconocer el ejercicio del juez en tomar una decisión razonable y de acuerdo a cada persona en particular, teniendo en cuenta temas culturales y sociales que ayuden a determinar el grado de conocimiento de la persona indígena con relación a la conducta por la

cual está siendo procesada. En caso de que su decisión no sea una sanción o condena por la justicia penal ordinaria, el juez deberá ordenar el envío del indígena a su comunidad, para que sea juzgado por las autoridades de acuerdo con sus normas y procedimientos, para tal efecto la sentencia Sentencia T 496 1996 indica:

“No es cierto que la actividad de las jurisdicciones indígenas esté condicionada a que hayan ocurrido los hechos dentro de su ámbito territorial. No sólo el lugar donde ocurrieron los hechos es relevante para definir la competencia, sino que se deben tener en cuenta las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria, la afectación del individuo frente a la sanción, etc. La función del juez consistirá entonces en armonizar las diferentes circunstancias de manera que la solución sea razonable.”

“En el texto del actual Código Penal no se establecieron precisiones casuísticas sobre los sujetos que debían ser considerados como inimputables, en el artículo 96 se hizo una única referencia concreta a los indígenas: ... Cuando se tratare de indígena inimputable por inmadurez psicológica, la medida consistirá en la reintegración a su medio ambiente natural.” (Corte Constitucional, Sentencia T 496,1996)

Sumado a esto, se deben valorar los elementos que brindan competencia a la jurisdicción indígena y los de la jurisdicción ordinaria en un caso concreto y que por su particular situación se invoque la maximización de la autonomía como principio que cobija a las autoridades indígenas, ya que cuentan con el grado de autonomía para determinar sus procedimientos cuando existan conflictos dentro de su núcleo en virtud de la identidad cultural. En el caso de ser manifestada la voluntad de la jurisdicción indígena y su fuero, debe ser

necesario la voluntad del ejercicio de su competencia tal y como lo indica la sentencia de casación 39444 del 13 de febrero de 2013:

“El derecho al ejercicio de la jurisdicción especial indígena es de carácter dispositivo, voluntario u optativo para la comunidad. Sin embargo, cuando una comunidad asume el conocimiento de un caso determinado, no puede renunciar a tramitar casos similares sin ofrecer una razón legítima para ello, pues esa decisión sería contraria al principio de igualdad”. (Corte Suprema de Justicia, SP Sentencia 39444, 2013)

Se puede determinar, que en virtud de la facultad que da el estado para que las comunidades indígenas estén legitimadas para juzgar y sancionar a sus miembros, deben cumplir con unos requisitos: *personal, territorial, formal y material*. También, es preciso señalar que estos no comparecen al proceso penal como sujetos de una relación jurídica entre el delito y la responsabilidad, sino para hacer valer sus derechos constitucionalmente reconocidos, es decir, conforme a esta facultad que otorga el estado colombiano, las autoridades de los grupos ancestrales pueden estar presentes en el proceso sin necesidad de un defensor y la oportunidad para que una comunidad solicite que un proceso sea remitido a su jurisdicción.

Cabe resaltar, que la corte constitucional ha venido desarrollando jurisprudencia que sirve como base y sustento en relación con la legislación y procedimientos, por tal razón, cuando una comunidad indígena desea activar el ejercicio de juez natural al tomar un caso en particular de uno de sus miembros, no puede renunciar más tarde a tramitarlo, por eso se indica que es de carácter dispositivo o voluntario. (Corte Suprema de Justicia, SP sentencia 39444, 2013,)

En las lecturas correspondientes al reconocimiento y normatividad indígena vigente en Colombia, se puede evidenciar que el conocimiento normativo para casos en concreto con respecto a conductas consideradas reprochables o ilícitas en la sociedad, no existe como tal una norma o un código que indique los eventuales casos en los que una u otra jurisdicción

tengan competencia, pero si existen lineamientos o principios que un juez debe considerar a la hora de aplicar la ley o tomar decisiones respecto a una conducta de una persona indígena. Igualmente, la Corte ha trabajado en desarrollar unos lineamientos soportados en jurisprudencia, y a partir de la constitución de 1991 se da el reconocimiento a la autonomía y al ejercicio jurisdiccional especial indígena, también, en las lecturas correspondientes y antes mencionadas ofrecen leyes, decretos y el convenio 169 de la OIT, teniendo como resultado los eventos en los que una comunidad indígena tiene jurisdicción y competencia para conocer de un proceso de una persona miembro de su comunidad, o en los eventos en los que la jurisdicción ordinaria efectivamente puede ejercer su jurisdicción.

Además, la jurisdicción especial indígena es de carácter voluntario y opcional, por lo cual, las autoridades indígenas son los que tienen el llamado a aceptar un proceso de un miembro de su comunidad cuando cumple con los presupuestos exigidos legalmente y si cuenta con las potestades, como normas, usos y prácticas adoptadas en su comunidad, así mismo, una vez manifestada su voluntad para conocer de un proceso no se puede apartar del mismo.

TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

En un segundo momento, y después de realizar un estudio minucioso y determinar los eventos o los presupuestos por los que un indígena puede ser procesado por su jurisdicción o la jurisdicción ordinaria, se pretende identificar los diferentes escenarios en los que personas indígenas han sido procesados o han estado en detención preventiva en el centro penitenciario de reclusión transitoria del municipio de Rionegro, durante los años 2014 y 2019, tomando como referencia un proceso de una persona indígena que estuvo en dicho centro, además, se llevaron a cabo entrevistas dirigidas a la personera delegada en asuntos penales y a la directora del centro penitenciario de Rionegro, con el fin de obtener información clara del tratamiento y apoyo penitenciario que se les brinda a las personas indígenas al momento de ser

procesadas y privadas de la libertad en dicho establecimiento, y dar cuenta del conocimiento que aporta el trabajo de campo al tema en estudio, dando luces a los objetivos planteados en la presente investigación.

Al respecto, el señor Carlos Enrique Sarmiento Trillos, en su calidad de miembro de la comunidad indígena ISMUINA de la etnia Uitoto y reconocido como tal por la máxima autoridad, resguardo ubicado en el municipio de Solano Caquetá, interpuso una acción de tutela por vía de hecho contra providencia judicial, pues consideró que se estaban vulnerando sus derechos fundamentales y constitucionales como miembro de una comunidad minoritaria, esto teniendo en cuenta que se encontraba privado de la libertad en el centro penitenciario de reclusión transitoria del Municipio de Rionegro Antioquia, aún a sabiendas de que debía ser remitido a su resguardo indígena, puesto que consideraba que no había perdido su calidad de miembro de dicha minoría.

El señor Carlos Enrique, fue procesado y condenado por el delito de secuestro extorsivo por la jurisdicción mayoritaria, siendo este el motivo por el cual se encontraba privado de la libertad. Por su parte, el Gobernador de dicho resguardo, el señor Roberto Ordóñez Benavidez (presidente de ASCAINCA (Asociación de Cabildos Uitoto del Alto Río Caquetá) y miembro del grupo de Investigaciones y minorías ROM del Ministerio del Interior), lo reconoció como perteneciente a la comunidad y por esto, solicitó al Juzgado segundo penal del circuito especializado de Antioquia, que se hiciera el traslado correspondiente del mencionado desde la cárcel en donde se encontraba purgando la pena, hacia el resguardo indígena, para así respetar los derechos que tiene la persona frente a sus creencias, costumbres, culturas y demás derechos consagrados en la Constitución Nacional y en el convenio 169 de la OIT declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de pueblos indígenas, todo esto buscando una adecuada resocialización del privado de la libertad.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-921 de 2013, expuso lo siguiente:

“debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria.” (Corte Constitucional, Sentencia T 921,2013)

Para que esto se pueda considerar por el juez, y en aras de que el señor Carlos Enrique pueda estar en su resguardo cumpliendo su condena, se debe examinar como primera medida, que el resguardo si cuenta con instalaciones que propendan por la privación de la libertad en condiciones dignas para tal fin, condicionamiento de carácter imperativo que busca, no solo la resocialización del privado de la libertad, sino que además, para que cuando los funcionarios encargados de vigilar la pena, en este caso el INPEC, acudan a dicho lugar a verificar el adecuado cumplimiento de la misma, se logre constatar el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta, siendo preciso recordar que, en el evento de no estar descontando pena en dicho lugar, se revocaría la medida impuesta, ordenando su traslado nuevamente a una cárcel de la jurisdicción mayoritaria.

A pesar de lo antes relacionado, el juez de primera instancia niega la solicitud del traslado del indígena, con el argumento de que uno de los requisitos para hacer efectivo el traslado no se estaba cumpliendo, específicamente hace énfasis en que es menester del INPEC el haber inspeccionado el resguardo indígena y concretamente el lugar donde purgaría la pena el detenido; Tema que se refutó de inmediato por parte del señor Roberto Ordóñez Benavides, mediante los recursos ordinarios de reposición y apelación, en donde expresó que en la sentencia T-921 del año 2013, no se estaba diciendo que el INPEC tendría que ir a inspeccionar el resguardo indígena, sino que el INPEC tiene, dentro de sus obligaciones, el deber de visitar la comunidad indígena para corroborar que la persona, si este cumpliendo con su condena.

No obstante, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ordenó que el INPEC se dirigiera a inspeccionar la comunidad indígena para verificar las condiciones particulares en las que el detenido cumpliría la condena, inobservando lo señalado por la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante sentencia T-921 de 2013, en donde se dispuso:

“la honorable corte Constitucional sentencia T-921 de 2013 no exige que sea el INPEC quien determine si es posible considerar que las instalaciones cumplen con las condiciones necesarias para ejecutar la pena; el texto establece: "III) en el marco de sus competencias Constitucionales y legales el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la Libertad..." (Corte Constitucional, Sentencia T 921,2013)

Efectivamente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dio respuesta a la solicitud por parte del juzgado, en el que tenía que inspeccionar el resguardo indígena, donde se debía evidenciar las condiciones óptimas para que el procesado cumpliera su pena en dicho lugar, cumpliéndose así con lo ordenado por el despacho.

El 2 de diciembre de 2019 mediante oficio suscrito por el Director del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC, informó que todas las instalaciones con las que contaba la comunidad indígena eran óptimas para hacer cumplir la pena de Carlos Enrique Sarmiento Trillos, ya que, si contaba con las instalaciones adecuadas para tal fin, especificando que tenía habitaciones, baños, un restaurante, instalaciones deportivas y vigilancia las 24 horas del día. (Corte Suprema de Justicia, SP, Acción de Tutela - vía de hecho. Contra providencia judicial,2020)

Aunque se cumplió con lo solicitado por parte del juzgado, se negó el traslado del indígena a su resguardo al que es perteneciente, con la justificación de que en la actuación, no

se demostró que el señor Carlos Enrique Sarmiento Trillos, prosiguiera con sus creencias y tradiciones de la comunidad, aduciendo que él pertenecía a la Policía Nacional y que, por esto, abandonó su comunidad de manera física, motivo por el cual, se obliga a apartarse un poco de su cultura para ser miembro de la Policía Nacional.

Se entiende con esto que el señor Carlos Enrique, abandonó la comunidad indígena de manera voluntaria y quiso desarraigarse y que, por ende, no habría motivo para que éste solicitara el traslado a esa comunidad, tal y como lo indica en la tutela que radicó:

“Sobre el proceso de la aculturación, debe sostener la corte que el mismo no se da por el simple hecho de que el indígena reciba instrucción del sistema educativo de la comunidad mayoritaria, o establezca vínculos laborales o profesionales con esta, puesto que aun así puede continuar integrado a la colectividad de la que proviene, ejerciendo prácticas de ambas culturas sin que pierda su identidad como indígena” (Corte Suprema de Justicia, SP, Acción de Tutela - vía de hecho. Contra providencia judicial, 2020)

Para ejemplificar, en la tutela en cuestión, se citó la Tutela 764 del año 2014, donde se trató un caso por homicidio doloso y lesiones personales dolosas, en el cual, el juzgado negó que el procesado, siendo indígena, pasara a cumplir su condena en el resguardo con el argumento de que como él era un docente y tenía conocimiento y visión del mundo más amplia, y que no se concurría el factor personal; a lo que la corte en este caso en particular dijo:

“Si bien el referido indiciado posee un cierto grado de Instrucción académica como "normalista" no puede concluirse que esta situación u otras afines configuren una renuncia a los valores y tradiciones ancestrales del resguardo al que pertenece, pues su desarrollo se encuentra protegido ampliamente por la Constitución y la ley.” (Corte Constitucional, Sentencia T 764, 2014)

Gracias a la sentencia T-764 del año 2014, se evidencia que no es válido que un juzgado niegue el traslado de un procesado por el motivo de que la persona al adquirir un

empleo fuera de su jurisdicción pierda su calidad como indígena, pierda su identidad como perteneciente a su resguardo. Por tal razón, fue apelada la decisión, pero el Tribunal Superior de Antioquia, confirmó la decisión del juez de primera instancia, negando el traslado, quizás por desconocimiento de la jurisprudencia y lo reiterado por la corte constitucional. No obstante, mediante acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Enrique Sarmiento Trillos, se logró el traslado de este.

Como se acaba de mencionar, se le concedió el traslado al procesado Carlos Enrique Sarmiento Trillos, pero esto se concedió ya que se solicitó el traslado del lugar de reclusión al resguardo indígena al Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Antioquia, donde en esta oportunidad, se aportaron pruebas tales como el respectivo certificado que convalida la pertenencia del encausado a la comunidad indígena ISMUINA, igualmente se aportaron fotos del lugar donde sería su reclusión, la solicitud de traslado, entre otros, elementos que lograron llevar a las partes al convencimiento de sus afirmaciones, lográndose entonces el traslado de este y la materialización de sus derechos, tanto que la misma judicatura se percatara de que ese territorio indígena en específico, si cumplía con las instalaciones para garantizar la privación de la libertad del señor Carlos Sarmiento, contando igualmente con el respectivo servicio de vigilancia durante las 24 horas del día, aclarándose que igualmente le asiste al INPEC, la obligación de verificar que el condenado, efectivamente está cumpliendo con la sanción impuesta, en cuyo escenario, es menester de los funcionarios del INPEC, hacer la correspondiente visita al aludido resguardo, en aras de verificar su cumplimiento, siendo preciso recordar que ante la negativa, se le revocaría de inmediato el derecho de estar recluso en su territorio indígena. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Acción de Tutela - vía de hecho. Contra providencia judicial,2020)

Ahora bien, como requisito adicional para la imposición de una medida de aseguramiento, se hace necesario demostrar cuál es la necesidad de imponer una medida privativa de la libertad, verificándose entonces si al momento de hacer una ponderación del

derecho coartado del detenido (libertad) frente al bien jurídico vulnerado por este, resulta innegablemente necesaria la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, siendo necesario hacer un análisis con respecto a cuál de las medidas de aseguramiento establecidas en el código de procedimiento penal en su artículo 307, resulta adecuada para cumplir con las finalidades antes mencionadas, de manera que la decisión del juez de instancia debe estar encaminada a determinar si las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad resultan suficientes para cumplir con esas finalidades que tiene la pena.

Resulta importante recordar que la pena tiene una finalidad específica consignada en el artículo 308 del código de procedimiento penal, aspecto que no admite discusión alguna con respecto a lo desarrollado en la presente investigación, detallando aspectos que se encuentran consignados de forma taxativa y definidos en nuestro compendio normativo en los siguientes términos:

“1. La medida de aseguramiento se muestre como necesario para evitar que el imputado obstruya el ejercicio de la justicia, 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.” (ley 906, 2004, art.308)

Vale destacar que según se mencionó en la Sentencia T 921 de 2013, aspecto que ha sido reiterado en repetidas oportunidades por los altos tribunales, la función de la pena es la resocialización del detenido, es decir, una adecuada reincorporación a la vida en sociedad, aspecto que acarrea cuestiones más importantes que la simple reclusión en condiciones de salubridad adecuada, siendo necesario recordar que dentro de sus preceptos de resocialización en lo que respecta a personas pertenecientes a comunidades indígenas, se debe asegurar por parte del estado un proceso de reincorporación en donde se reconozcan sus derechos diferenciadores, donde se desliga el respeto a sus creencias y costumbres como miembros de una población vulnerable, de manera que dicha comunidad no puede ser desligada de manera

abrupta de su resguardo con el simple argumento de que tenga una visión distinta o más amplia en lo social, en lo económico y educativo a la profesado en su comunidad y mucho menos aludiendo a cuestiones profesionales, insinuando que por tratarse de una persona que ha recibido educación en la comunidad mayoritaria o pertenece a algún trabajo considerado como del mundo occidental, pierde tajantemente su cultura o creencias.

Surge entonces, según lo deprecado en la acción de tutela interpuesta por el señor Sarmiento Trillos ¿acaso ese proceso de verificación por el INPEC al que se alude en la mencionada sentencia se cumple en los mismos establecimientos penitenciarios donde hay reclusos indígenas privados de la libertad del mundo occidental?

Ahora bien, otro interrogante que se suscita es precisamente desligado del cuestionamiento antes mencionado, en donde podemos deducir que existiendo déficit de personal en el instituto nacional penitenciario y carcelario para adelantar el seguimiento y vigilancia de quienes se encuentran en prisión domiciliaria, ¿será posible que a pesar de esta falencia, los funcionarios del INPEC si realizan el control en los resguardos indígenas para determinar si las personas privadas de la libertad si están cumpliendo con la sanción impuesta?

Así pues, es un claro ejemplo de una persona indígena que estuvo hasta el presente año en el centro penitenciario de Rionegro y que por medio de una tutela logró su traslado a su jurisdicción para cumplir la pena en esta, bajo una eventual inspección que está a cargo del INPEC, traslado que se logró gracias a que fue pedido por la máxima autoridad del resguardo, y el ánimo del procesado de cumplir la pena en su jurisdicción, además, de que este contaba con la instalación para llevarlo a cabo.

En este sentido, es viable hacer mención a los derechos de miembros de pueblos indígenas en centros penitenciarios y carcelarios del INPEC como organismo encargado de la administración de los centros carcelarios a nivel nacional, al igual, que las medidas y procedimiento adoptados para la garantía de los derechos fundamentales de esta población por parte de la directora del centro penitenciario y la personera en asuntos penales de Rionegro

Ant. Con miras a identificar si en el procesamiento de los indígenas como sujetos de especial protección se garantizan las prerrogativas que la constitución y la ley le han atribuido a esta población en virtud de una jurisdicción especial que busca proteger sus costumbres, creencias y estilo de vida.

El INPEC debe cumplir con ciertas cargas u obligaciones como órgano administrativo carcelario con respecto a una población étnica protegida de manera específica por los lineamientos constitucionales y legales. Para dar luz a temas relevantes para la investigación, como son las obligaciones que tiene el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) donde este es un organismo público, perteneciente al Ministerio de Justicia y del Derecho, que realizan labores al cuidado de la población reclusa que se encuentra en el territorio colombiano. El INPEC por lo anterior, debe tener una atención básica a las personas reclusas y también a la resocialización de estos; incluyendo dentro de los reclusos, a las personas pertenecientes a una comunidad indígena y que están bajo el cuidado del INPEC y no de su jurisdicción indígena.

En el informe de la defensoría del Pueblo llamado *Indígenas privados de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del INPEC*, dentro del análisis, se trae a colación la circular 012/98 del INPEC, en donde se expresa algo supremamente importante para el tema objeto de estudio en la presente investigación, indicando que el objetivo de esta entidad (INPEC), debe estar encaminado a respetar la diversidad étnica de cada comunidad indígena, asegurando dicha finalidad mediante programas de reintegro por medio de educación, asistir con protección a los indígenas privados de la libertad en los centros carcelarios y penitenciarios de la jurisdicción ordinaria y también realizar acciones para ubicar a cada indígena cerca de su comunidad, para así respetarle sus derechos a estar cerca de su núcleo familiar y cultural.

Los indígenas están en una circunstancia donde están alejados tanto de su núcleo familiar, como cultural, afectando sus raíces nativas, puesto que inclusive, se encuentran lejos de sus familiares y amigos, quienes no pueden visitarlos en sus lugares de reclusión.

Igualmente, las directivas de los establecimientos penitenciarios les prohíben usar vestimentas

distintas a las otorgadas por el mismo centro de reclusión, limitando sus creencias y culturas al obligarlos a usar ropa que va en contravía de su misma ideología, llegando al punto de, inclusive, cortar sus cabellos, aduciendo que sus actos se encuentran amparados en la constitución, pues lo que pretenden es evitar desordenes al interior del penal, cuando en realidad, se trata de una expresión más de vulneración de los derechos constitucionales de los indígenas, máxime cuando no se cuenta con protocolos de atención y manejo de personas privadas de la libertad que pertenecen a comunidades ancestrales indígenas. Sumando a esto, no hay ningún registro donde se pueda verificar que el INPEC ha realizado jornadas de educación para ayudar a estos a que conserven sus culturas, creencias, y lengua que los caracteriza. (Defensoría del Pueblo, Indígenas privados de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del INPEC,2016)

En el mismo, la Defensoría del Pueblo se expresó al respecto diciendo que era inaudito que una organización tan importante como es el INPEC no cumpla a cabalidad con sus obligaciones establecidas en la circular 012/98, diciendo que “la poca atención que recibe este tema; la discriminación, el abandono, la indefensión, la precariedad económica y la falta de atención especializada que impiden a los indígenas sometidos a reclusión ejercer sus derechos fundamentales.” (Defensoría del Pueblo, Indígenas privados de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del INPEC,2016)

Como se ha dicho anteriormente, no hay duda de que las mismas autoridades nacionales como por ejemplo el INPEC, no conocen las normas que protegen a las personas pertenecientes a comunidades indígenas como lo son los artículos 7 y 246 de la Constitución política, el convenio 169 de la OIT y muchos más donde se percibe que se deben proteger las costumbres, creencias y culturas, por desconocerse es que se vulneran los derechos de los indígenas en los centros carcelarios y penitenciarios.

Es de suprema importancia el apartado anteriormente citado ya que si se cumplen a cabalidad las reglas consagradas en el mismo, se garantizara por parte del sistema penal y en

especial por el sistema carcelario el tratamiento adecuado y garantista de la población indígena, como sujetos de especial protección constitucional en virtud de mantener intacta la identidad de la persona indígena y cumplir con el fin de la pena que es la resocialización, cabe resaltar la obligación de acompañamiento que se le atribuye a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación de velar por el cumplimiento de la sentencia, y hacer seguimiento a las solicitudes de la máxima autoridad del resguardo cuando reconoce a un miembro de su comunidad para ser procesado en el mismo.

La jurisprudencia habla sobre el proceso de verificación que realiza el INPEC con respecto a ese indígena privado de la libertad en donde debe verificar si este efectivamente si esta privado de su libertad. Pero en ningún momento se habla sobre la función principal que tiene la pena que se llama resocialización, siendo este el aspecto más importante en lo que tiene que ver con las personas privadas de la libertad.

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Para un tercer momento y finalizar el segundo objetivo en cuanto a la guarda, promoción, difusión y defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas, se toma como referencia la entrevista realizada a la Personera delegada en Penal y a la directora del centro penitenciario del Rionegro. Al momento de realizar las entrevistas se le informó a cada sujeto en estudio que los fines para los que se utilizaría la información son meramente educativos, quienes dan respuesta en los siguientes términos:

En cuanto al conocimiento que tienen sobre actuaciones que se adelanten donde el indiciado, imputado, acusado o condenado pertenezca a una comunidad indígena, sí, tienen conocimiento, la directora de la cárcel manifiesta el caso del señor Sarmientos Trillos de quien se realizó el estudio del caso a lo largo de la presente investigación. En relación con los lineamientos que se deben tener en cuenta para que un indígena sea condenado en la jurisdicción ordinaria penal, citan ambas instituciones la sentencia T 921 de 2013 la cual, indica

los lineamientos para que una persona indígena sea procesada, la pertenencia a una comunidad étnica, si el titular del bien jurídico pertenece a la cultura mayoritaria, y cuando la conducta investigada sea de especial nocividad en concepto de la cultura mayoritaria.

Atendiendo a los requisitos o eventos en los que un miembro de una comunidad indígena deba ser juzgado por la jurisdicción especial indígena, citan de nuevo la Sentencia T 921 de 2013 la cual, manifiesta que se deben cumplir dos requisitos para que estos sean competentes, el primero es que la máxima autoridad de la comunidad indígena tenga el compromiso de cumplir la pena en su territorio, y el segundo es que el asentamiento cuente con las instalaciones necesarias para que se cumpla la pena privativa de la libertad eficazmente, resaltando la importancia de mantener condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Así mismo, en cuanto al tratamiento que tienen las cárceles del Oriente Antioqueño para las personas indígenas que se encuentran reclusas en dichos establecimientos, señalan que en Colombia no existe una norma que hable específicamente de esas prerrogativas, esta solo es tratada mediante jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual indica cuál es el trato diferencial que debe ser dado a este tipo de población, por lo tanto, cada Establecimiento Carcelario y/o Penitenciario establecerá cual es el trato indicado para cada sujeto.

Con respecto a las diligencias que debe adelantar el procesado indígena que pretende el traslado desde su centro de reclusión a su respectivo resguardo, manifiestan de nuevo la obligación del gobernador o de la máxima autoridad del resguardo, de reconocerlo como miembro de la misma, manifestando la voluntad de conocer del caso en su asentamiento y con el cumplimiento de los requisitos locativos a que hay lugar, contando con las instalaciones dignas para dicho fin.

Del mismo modo, se pregunta sobre las directrices con respecto al tratamiento de los indígenas que se encuentran privados de la libertad en los establecimientos penitenciarios, al respecto, citan la Sentencia T 921 de 2013, se entiende que los lineamientos son: velar porque no se afecten la cultura del individuo por la conservación de usos y costumbres, no puede

afectar la dignidad humana e impedir en todo caso que sean objeto de tratos que les hagan renunciar a sus propias costumbres. Finalmente, respecto a ese tratamiento o cuidado que prestan a los indígenas recluidos en donde se les respeten sus costumbres y creencias, tienen como referencia y aplicación al caso concreto la sentencia citada anteriormente donde se reconoce que “la pena restringe solamente una serie de derechos, y no puede en ningún momento afectar la dignidad humana del interno, ni con ella su identidad cultural, por lo cual, los indígenas merecen una especial protección en los establecimientos.” (Corte Constitucional, Sentencia T 921, 2013)

Los anteriores referentes, servirán como fundamento para llevar a cabo, el análisis la privación de la libertad de personas indígenas, pues se encuentran inmersos en un contexto social y multicultural reconocido en la norma constitucional, de tal forma, que se estudie el tratamiento normativo en materia carcelaria y penitenciaria y la aplicación del mismo, cuando son procesados por la justicia ordinaria, frente a los eventuales casos que permiten ser juzgados, investigados y sancionados por la comunidad a la que pertenecen, resaltando la importancia de la protección de las garantías propias de dicha comunidad étnica.

RESULTADOS Y HALLAZGOS

En el primer objetivo y de acuerdo a las lecturas correspondientes al reconocimiento y normatividad indígena vigente en Colombia, se logra evidenciar que el conocimiento normativo para casos en concreto con respecto a conductas consideradas reprochables o ilícitas en la sociedad, no existe como tal, una norma o un Código que indique los eventuales casos en los que una u otra jurisdicción tengan competencia, pero si existen lineamientos o principios que un juez debe considerar a la hora de aplicar la ley o tomar decisiones respecto a una conducta de una persona indígena, los cuales son, el factor *personal, territorial, formal y material*; igualmente, la Corte ha trabajado en desarrollar unos lineamientos soportados en jurisprudencia y también, a partir de la constitución de 1991 se da el reconocimiento a la autonomía y al

ejercicio jurisdiccional especial indígena, a su vez, se realizaron los análisis debidos de leyes, decretos y el convenio 169 de la OIT.

Así mismo, se tiene como resultado los eventos en los cuales una comunidad indígena tiene jurisdicción y competencia para conocer de un proceso de una persona miembro de su comunidad, o en los eventos en los que la jurisdicción ordinaria efectivamente puede ejercer su jurisdicción; además, de indicar los presupuestos: el factor personal, indica que sea juzgado de acuerdo a las normas de la comunidad a la que pertenece, el factor territorial, hace referencia a que pueda ser juzgadas las conductas cometidas dentro de su territorio, el factor formal por su parte, indica el reconocimiento de los resguardos y sus autoridades, y por último, el factor material exige la existencia de la comunidad indígena y la pertenencia al mismo.

Para el segundo objetivo, se puede evidenciar un claro ejemplo de una persona indígena que estuvo hasta el año 2020 en el centro penitenciario de Rionegro y que por medio de una tutela logró su traslado a su jurisdicción para cumplir la pena en esta, bajo una eventual inspección que está a cargo del INPEC, traslado que se logró gracias a que fue pedido por la máxima autoridad del resguardo, y el ánimo del procesado de cumplir la pena en su jurisdicción, además, de que este contaba con la instalación para llevarlo a cabo; al respecto, cabe mencionar que el centro penitenciario de Rionegro no cuenta con lineamientos dentro del establecimiento para darle un trato diferencial a las personas indígenas privadas de la libertad mientras cuentan con su permanencia en el mismo, siendo necesario manifestar la importancia de que dichos centros penitenciarios deben contar con un protocolo de atención y protección a las personas indígenas privadas de la libertad, en aras de salvaguardar su identidad étnica y cultural.

CONCLUSIÓN

La jurisdicción especial indígena al tener la autonomía, también tiene límites y alcances, un miembro de su comunidad no siempre será procesado por la misma, sino que un juez tiene el llamado constitucional de conocer de esos conflictos de competencia y además tiene la tarea

de analizar presupuestos tanto *personales, territoriales como criterios materiales y formales*.

Aunque el legislador tenga el poder de ser el dirigente para la jurisdicción ordinaria e indígena, se debe otorgar una facultad amplia a la comunidad indígena para que estos se encarguen de ejercer su derecho jurisdiccional, siempre y cuando cumplan con los presupuestos que la ley y la jurisprudencia han señalado para la competencia de los asuntos penales.

También, cabe resaltar que la resocialización es el camino a la cual se tienen que ceñir todos los funcionarios judiciales, con respecto a las personas indígenas no se puede tener el fin único que es la resocialización, se tiene que hablar igualmente de su resguardo sin alejarse de esa realidad, porque en últimas se puede deducir que con el cumplimiento de una pena en un establecimiento penitenciario, se puede posiblemente generar un mal mucho mayor porque se vulneran sus derechos y las garantías propias de dicha comunidad, situación que no se compadece con el fin último que es la resocialización, además, cuando se habla resocialización se habla de volver a su estado anterior a una persona y que tenga la posibilidad nuevamente de compartir con la sociedad, pero si se saca a un indígena de ese ámbito social y cultural en el que nació, pues en definitiva no estamos ayudando en ese proceso de resocialización.

Respecto a las preguntas planteadas a lo largo de la investigación, se llega a la conclusión de que los indígenas efectivamente si pueden cumplir con la pena en sus resguardos, considerando que si se debe hacer una verificación por parte del INPEC tal y como se ha reiterado en distinta jurisprudencia de la Corte Constitucional, ahora bien, la realidad es que se evidencia que la verificación del cumplimiento de las penas por parte del INPEC puede no resultar tan efectiva por la falta de personal en el mismo, además, para tratar de desplazarse a los resguardos. Quizás, la posible solución sea crear mecanismos de descongestión dentro de la misma institución INPEC en aras de que se encarguen de esa verificación de esos supuestos que deben cumplir los resguardos indígenas.

Así entonces, no existe una norma o un código que señale los procedimientos que se deben tener con esta población en especial, pero si se ha venido desarrollando amplia

jurisprudencia, normas y convenio internacionales que los ampara, así como lineamientos a tener en cuenta al momento de ser procesado penalmente una persona indígena, como lo son los aspectos culturales y sociales que ayuden a determinar el grado de conocimiento de la persona indígena con relación a la conducta por la cual está siendo procesado, además, en el caso de que la decisión del juez no sea una sanción o condena por la jurisdicción penal ordinaria, ordena enviar a la persona indígena a su comunidad para que sea juzgado por las autoridades de acuerdo a sus normas y procedimientos.

Por lo tanto, el estado debe brindar una especial protección a aquellas personas que se encuentran recluidas en sus centros carcelarios, protección que se necesaria y que debe ser implementado con rigurosidad por parte del estado cuando se trata de una población étnica vulnerable como la que se estudia en el presente escrito. Teniendo en cuenta que se puede ejercer el derecho a la autonomía y al ejercicio jurisdiccional siempre que no esté en contravía de la constitución, así mismo pueden velar por sus derechos, usos y prácticas como comunidad indígena, siendo este un derecho colectivo como una comunidad étnica.

Las autoridades indígenas pueden crear sus normas y reglas, que siendo similares a las de la jurisdicción ordinaria, no pueden ir en contravía de la ley ni violar derechos fundamentales, de igual forma, su máxima autoridad debe reconocer al procesado como miembro de su comunidad, tener el compromiso de hacer cumplir la pena en su asentamiento y contar con las instalaciones necesarias, bajo previa inspección del INPEC, del mismo modo, cuando una persona indígena es procesada por la jurisdicción ordinaria tienen el llamado constitucional y jurisprudencial de velar por el cumplimiento del respeto y reconocimiento de los derechos que tienen como grupo étnicamente diferenciado.

Por último, cabe mencionar que resulta necesario que los establecimientos penitenciarios a lo largo del país, especialmente, en el municipio de Rionegro Antioquia, realicen un protocolo de atención, seguimiento y vigilancia de las personas que pertenecen a poblaciones que pueden ser consideradas como vulnerables, entre ellas tenemos a los

indígenas, quienes deben ser tratados desde un enfoque diferenciador que sea acorde a sus creencias y costumbres, siempre buscando la prevalencia en el tiempo de los preceptos propios de cada comunidad ancestral.

Referencias

Código de Procedimiento Penal, ley 906. (2004). *Artículo 308*. Gaceta Constitucional.

Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 246*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Constitucion Política de Colombia. (1991). *Articulos 7, 10, 286, 329, 330, 246, 357*. Obtenido

de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales. (1989). *Artículo 10*. Obtenido de

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales. (1989). *Declaracion de las*

Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Obtenido de

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Corte Constitucional. (1996, 29 de abril). *Sentencia T 496 MP Carlos Gaviria Díaz*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-496-96.htm>

Corte Constitucional. (2013, 05 de diciembre). *Sentencia 921 2013*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-921-13.htm>

Corte Constitucional. (2014, 15 de octubre). *Sentencia T 764*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-764-14.htm>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (2017). *Justicia y pueblos indígenas,*

jurisprudencia, ritos, practicas y procedimientos. Bogotá.

Corte Suprema de Justicia. (2003, 10 de Julio). *Sentencia T 552 MP Rodrigo Escobar Gil*.

Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-552-13.htm>

Corte Suprema de Justicia. (2017). *Justicia y pueblos indígenas, jurisprudencia, ritos, practicas y procedimientos*. Obtenido de [https://www.jep.gov.co/Sala-de-](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20y%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20jurisprudencia,%20ritos,%20pr%C3%A1cticas%20y%20procedimientos.pdf)

[Prensa/Documents/Justicia%20y%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20jurisprudencia,%20ritos,%20pr%C3%A1cticas%20y%20procedimientos.pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20y%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20jurisprudencia,%20ritos,%20pr%C3%A1cticas%20y%20procedimientos.pdf)

Corte Suprema de Justicia, Sala casacion Penal. (2014, 28 de Mayo). *Sentencia 6759 MP*

María del Rosario Gonzáles Muñoz. Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/SP6759-2014\(38242\)EDITADO.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/SP6759-2014(38242)EDITADO.pdf)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2020, 05 de agosto). Acción de Tutela - vía de hecho. Contra providencia judicial. *Accionante: Carlos Enrinque Sarmiento Trillos*.

Corte Suprema de Justicia, sala de casacion penal. (2013, 13 de Febrero). *Sentencia 39444 MP Fernando Alberto Castro Caballero*.

Defensoria del Pueblo. (2016, abril). *Indígenas privados de la libertad en establecimientos carcelarios: propuesta para un pluralismo igualitario*. Obtenido de

<http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Users/057/57/57/indigenas%20privados%20de%20la%20libertad%20FINAL-ilovepdf-compressed.pdf?ver=2018-02-16-123528-470>

Ley 21 de 1991. (1991). *Articulos, 9,10,11,12 [título 1]*. Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1577376#:~:text=Art%C3%ADculo%203%C2%BA-,1.,y%20mujeres%20de%20esos%20pueblos.)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1577376#:~:text=Art%C3%ADculo%203%C2%BA-,1.,y%20mujeres%20de%20esos%20pueblos.](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1577376#:~:text=Art%C3%ADculo%203%C2%BA-,1.,y%20mujeres%20de%20esos%20pueblos.)